



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 5546/23

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
- 2. Atención del cumplimiento 5
 - A. Notificación de la resolución del INAI 5
 - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento..... 7
- 3. Acciones del CT 8
 - A. Competencia 8
- Análisis de la declaratoria de Inexistencia 9
 - B. Consideraciones del CT 11
 - C. Modalidad de entrega de la información..... 15
 - D. Notificación a la persona recurrente 19
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad..... 19
 - F. Determinación 19



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Titular del folio 330031423000894
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 16 de marzo de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423000894
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/00841
- f. **información solicitada:**

“(…)

1. *El número de solicitudes de medidas cautelares realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, desde el 1 de enero del año 2016 hasta la fecha, en las que se solicite el bloqueo, remoción, eliminación o retirada de publicaciones en redes sociales como Facebook, Instagram y Twitter, tanto de las publicaciones de perfiles de usuarios de esas redes como de medios de comunicación.*

2. *El número de medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde el 1 de enero del año 2016 hasta la fecha, en las que se solicite, ordene, requiera o exija el bloqueo, la remoción, la eliminación o la retirada de publicaciones en redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter, tanto de las publicaciones de perfiles de usuarios de esas redes como de medios de comunicación.*

3. *El número de solicitudes de medidas cautelares realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, desde el 1 de enero del año 2016 hasta la fecha, fundadas y motivadas sobre la figura de Violencia Política en Razón de Género (VPRG), en las que se solicite, ordene, requiera o exija el bloqueo, la remoción, la eliminación o la retirada de publicaciones en redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter, tanto de las publicaciones de perfiles de usuarios de esas redes como de medios de comunicación.*

4. *El número de solicitudes de medidas cautelares realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, desde el 1 de enero del año 2016 hasta la fecha, fundadas y motivadas sobre la figura de Actos Anticipados de Campaña, en las que se solicite, ordene, requiera o exija el bloqueo, la remoción, la eliminación o la retirada de publicaciones en redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter, tanto de las publicaciones de perfiles de usuarios de esas redes como de medios de comunicación.*

5. *El número de solicitudes de medidas cautelares realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, desde el 1 de enero del año 2016 hasta la fecha, fundadas y motivadas sobre la figura de Propaganda Electoral, en las que se solicite, ordene, requiera o exija el bloqueo, la remoción, la eliminación o la retirada de publicaciones*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

en redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter, tanto de las publicaciones de perfiles de usuarios de esas redes como de medios de comunicación.

6. *El número de medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde el 1 de enero del año 2016 hasta la fecha, que sean fundadas y motivadas sobre la figura de Violencia Política en Razón de Género, en las que se solicite, ordene, requiera o exija el bloqueo, la remoción, la eliminación o la retirada de publicaciones en redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter, tanto de las publicaciones de perfiles de usuarios de esas redes como de medios de comunicación.*

7. *El número de medidas cautelares emitidas por por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde el 1 de enero del año 2016 hasta la fecha, y motivadas sobre la figura de Actos Anticipados de Campaña, en las que se solicite, ordene, requiera o exija el bloqueo, la remoción, la eliminación o la retirada de publicaciones en redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter, tanto de las publicaciones de perfiles de usuarios de esas redes como de medios de comunicación.*

8. *El número de medidas cautelares emitidas por por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde el 1 de enero del año 2016 hasta la fecha, y motivadas sobre la figura de Propaganda Electoral, en las que se solicite, ordene, requiera o exija el bloqueo, la remoción, la eliminación o la retirada de publicaciones en redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter, tanto de las publicaciones de perfiles de usuarios de esas redes como de medios de comunicación.*

9. *Las versiones públicas de las solicitudes de medidas cautelares realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, desde el 1 de enero del año 2016 hasta la fecha, en las que se solicite el bloqueo, remoción, eliminación o retirada de publicaciones en redes sociales como Facebook, Instagram y Twitter, tanto de las publicaciones de perfiles de usuarios de esas redes como de medios de comunicación.*

10. *Las versiones públicas de las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde el 1 de enero del año 2016 hasta la fecha, en las que se solicite, ordene, requiera o exija el bloqueo, la remoción, la eliminación o la retirada de publicaciones en redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter, tanto de las publicaciones de perfiles de usuarios de esas redes como de medios de comunicación.*

Además, la totalidad de las versiones públicas (en formato digital) de

11. *Las versiones públicas de las solicitudes de medidas cautelares realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, desde el 1 de enero del año 2016 hasta la fecha, fundadas y motivadas sobre la figura de Violencia Política en Razón de Género, en las que se solicite, ordene, requiera o exija el bloqueo, la remoción, la eliminación o la retirada de publicaciones en redes sociales como*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

Facebook, Instagram o Twitter, tanto de las publicaciones de perfiles de usuarios de esas redes como de medios de comunicación.

12. Las versiones públicas de las solicitudes de medidas cautelares realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, desde el 1 de enero del año 2016 hasta la fecha, fundadas y motivadas sobre la figura de Actos Anticipados de Campaña, en las que se solicite, ordene, requiera o exija el bloqueo, la remoción, la eliminación o la retirada de publicaciones en redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter, tanto de las publicaciones de perfiles de usuarios de esas redes como de medios de comunicación.

13. Las versiones públicas de las solicitudes de medidas cautelares realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, desde el 1 de enero del año 2016 hasta la fecha, fundadas y motivadas sobre la figura de Propaganda Electoral, en las que se solicite, ordene, requiera o exija el bloqueo, la remoción, la eliminación o la retirada de publicaciones en redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter, tanto de las publicaciones de perfiles de usuarios de esas redes como de medios de comunicación.

14. Las versiones públicas de las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde el 1 de enero del año 2016 hasta la fecha, que sean fundadas y motivadas sobre la figura de Violencia Política en Razón de Género, en las que se solicite, ordene, requiera o exija el bloqueo, la remoción, la eliminación o la retirada de publicaciones en redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter, tanto de las publicaciones de perfiles de usuarios de esas redes como de medios de comunicación.

15. Las versiones públicas de las medidas cautelares emitidas por por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde el 1 de enero del año 2016 hasta la fecha, y motivadas sobre la figura de Actos Anticipados de Campaña, en las que se solicite, ordene, requiera o exija el bloqueo, la remoción, la eliminación o la retirada de publicaciones en redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter, tanto de las publicaciones de perfiles de usuarios de esas redes como de medios de comunicación.

16. Las versiones públicas de las medidas cautelares emitidas por por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde el 1 de enero del año 2016 hasta la fecha, y motivadas sobre la figura de Propaganda Electoral, en las que se solicite, ordene, requiera o exija el bloqueo, la remoción, la eliminación o la retirada de publicaciones en redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter, tanto de las publicaciones de perfiles de usuarios de esas redes como de medios de comunicación.

Asimismo, con relación a las plataformas de redes sociales a las que se dirigen las medidas cautelares objeto de esta consulta:

17. El número de respuestas afirmativas, desde el 1 de enero de 2016 hasta ahora, por parte de las plataformas de redes sociales (Facebook, Instagram Twitter) en las que se accedió, aceptó o eliminó cualquier información contenida



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

en Internet en respuesta a una solicitud de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.

18. *Las versiones públicas de las respuestas afirmativas, desde el 1 de enero de 2016 hasta ahora, por parte de las plataformas de redes sociales (Facebook, Instagram*

Twitter) en las que se accedió, aceptó o eliminó cualquier información contenida en Internet en respuesta a una solicitud de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.

19. *El número de respuestas negativas, desde el 1 de enero de 2016 hasta ahora, por parte de las plataformas de redes sociales (Facebook, Instagram Twitter) en las que se no se accedió, aceptó ni eliminó cualquier información contenida en Internet en respuesta a una solicitud de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.*

20. *Las versiones públicas de las respuestas negativas, desde el 1 de enero de 2016 hasta ahora, por parte de las plataformas de redes sociales (Facebook, Instagram Twitter) en las que se no se accedió, aceptó ni eliminó cualquier información contenida en Internet en respuesta a una solicitud de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias. (...)" (Sic)*

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 4 de septiembre de 2023, a través de la herramienta de comunicación "Sicom", el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 5546/22**, en la que determinó:

"(...)

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Cuarto, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

- *Proporcione al particular el oficio UT/23/00841, suscrito por la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, a través del cual rindió sus alegatos, e informó de la actualización a la liga electrónica que contiene la información solicitada en los numerales 1 al 16 de forma completa, así como la nueva búsqueda realizada del periodo del 2018 al 2023, por lo que hace a los requerimientos 17 al 20.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

- *Respecto a lo solicitado en los numerales 17 al 20, realice una nueva búsqueda de la información solicitada en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y la Comisión de Quejas y Denuncias, específicamente por lo que refiere al ejercicio 2016 y 2017, y conceda acceso al particular a:*
 - *El número de respuestas afirmativas y sus versiones públicas, por parte de las plataformas de redes sociales (Facebook, Instagram Twitter) en las que se accedió, aceptó o eliminó cualquier información contenida en Internet en respuesta a una solicitud de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.*
 - *El número de respuestas negativas y sus versiones públicas, por parte de las plataformas de redes sociales (Facebook, Instagram Twitter) en las que no se accedió, aceptó ni eliminó cualquier información contenida en Internet en respuesta a una solicitud de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.*

Lo anterior, deberá notificarlo al particular a través de la modalidad elegida, esto es, Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión par a efecto de recibir notificaciones.

*Finalmente, el sujeto obligado contará con un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.”*

En el mismo sentido, dentro de la consideración **CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

“CUARTO. ...

*En conclusión, en tanto que subsistió parte de la respuesta y hubo actos consentidos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral, e instruirle a efecto de que conceda acceso al particular al oficio UT/23/00841, suscrito por la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus alegatos y respecto a lo pedido en los numerales 17 al 20, realice una nueva búsqueda de la información solicitada respecto de los ejercicios 2016 al 2018 en las unidades competentes, dando cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo **SEGUNDO** de la presente determinación.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

*En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:
(...).”*

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar dos acciones:

1. Proporcionar a la parte recurrente el oficio, suscrito por la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual rindió sus alegatos, e informó de la actualización a la liga electrónica que contiene la información solicitada en los numerales 1 al 16 de forma completa, así como la nueva búsqueda realizada del periodo del 2018 al 2023, por lo que hace a los requerimientos 17 al 20.
2. Respecto a lo solicitado en los numerales 17 al 20, realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), y la Comisión de Quejas y Denuncias, específicamente por lo que refiere al ejercicio 2016 y 2017:
 - El número de respuestas afirmativas y sus versiones públicas, por parte de las plataformas de redes sociales (Facebook, Instagram Twitter) en las que se accedió, aceptó o eliminó cualquier información contenida en Internet en respuesta a una solicitud de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.
 - El número de respuestas negativas y sus versiones públicas, por parte de las plataformas de redes sociales (Facebook, Instagram Twitter) en las que no se accedió, aceptó ni eliminó cualquier información contenida en Internet en respuesta a una solicitud de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a la **UTCE** esto, por ser la unidad administrativa responsable que podría pronunciarse



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

respecto de la información y, a la que inicialmente se había asignado la solicitud y respondió conforme a su competencia.

| ÓRGANO CENTRAL | | | | | |
|---|------|---|---|--|---|
| Con - sec. | Área | Fecha de turno | Fecha(s) de respuesta | Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio) | Tipo de información |
| 1. | UTCE | 04/09/2023 Dentro del plazo RII 08/09/2023 | 06/09/2023 Dentro del plazo Respuesta RII 11/09/2023 | INFOMEX-INE, y oficio INE-UT/09254/2023 | Información pública (Punto 1 y parte del punto 2) Inexistencia (Punto 2) |
| Fecha de gestión más reciente: 11/09/2023 | | | | | |

3. Acciones del CT

El 12 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 5546/23**, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

Análisis de la declaratoria de Inexistencia

El área responsable de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisó que la información es inexistente, por lo que el CT verificó que la declaratoria, contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.

| Punto 1 | | | |
|--|----------------------------|--|---|
| <i>“Proporcione al particular el oficio UT/23/00841, suscrito por la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, a través del cual rindió sus alegatos, e informó de la actualización a la liga electrónica que contiene la información solicitada en los numerales 1 al 16 de forma completa, así como la nueva búsqueda realizada del periodo del 2018 al 2023, por lo que hace a los requerimientos 17 al 20.”</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| UTCE | Información pública | <p>Sí. El área remite la información solicitada respecto a los Acuerdos de Medidas Cautelares emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del INE de los años 2016, 2017 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 los cuales se encuentran en una carpeta debidamente cargados en la liga electrónica que proporciona mediante su oficio de respuesta.</p> <p>Asimismo, aclara que los acuerdos de Medidas Cautelares antes referidas, se encuentran en una fuente de acceso pública para su consulta mediante la herramienta “Repositorio Documental” del INE y señala la ruta para acceder a la información.</p> | <p>Sí. Señala que con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Artículos 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP, 13, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP y 29, numeral 3, fracción III y VII del Reglamento.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

Punto 2

“Respecto a lo solicitado en los numerales 17 al 20, realice una nueva búsqueda de la información solicitada en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y la Comisión de Quejas y Denuncias, específicamente por lo que refiere al ejercicio 2016 y 2017, y conceda acceso al particular a:

- *El número de respuestas afirmativas y sus versiones públicas, por parte de las plataformas de redes sociales (Facebook, Instagram Twitter) en las que se accedió, aceptó o eliminó cualquier información contenida en Internet en respuesta a una solicitud de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.*
- *El número de respuestas negativas y sus versiones públicas, por parte de las plataformas de redes sociales (Facebook, Instagram Twitter) en las que no se accedió, aceptó ni eliminó cualquier información contenida en Internet en respuesta a una solicitud de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.”*

| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
|--------------------|---------------------|--|---|
| UTCE | Información pública | <p>Sí, El área señaló que, pone a su disposición las respuestas afirmativas y negativas de las plataformas de redes sociales:</p> <p>Negativas: 2021 Positivas: 2021, 2022 y 2023</p> <p>En ese sentido, mediante la liga proporcionada en el oficio de respuesta el área remite 2 carpetas una con las respuestas afirmativas (2021, 2022 y 2023) y otra con las respuestas negativas (2021) las cuales son las comunicaciones otorgadas positivas y negativas como consecuencia de las instrucciones expresas contenidas en los Acuerdos de Medidas Cautelares</p> | <p>Sí. Señala que con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM, Artículos 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP, 13, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP y 29, numeral 3, fracción III y VII del Reglamento.</p> |



INE-CT-R-0259-2023

Punto 2

“Respecto a lo solicitado en los numerales 17 al 20, realice una nueva búsqueda de la información solicitada en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y la Comisión de Quejas y Denuncias, específicamente por lo que refiere al ejercicio 2016 y 2017, y conceda acceso al particular a:

- *El número de respuestas afirmativas y sus versiones públicas, por parte de las plataformas de redes sociales (Facebook, Instagram Twitter) en las que se accedió, aceptó o eliminó cualquier información contenida en Internet en respuesta a una solicitud de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.*
- *El número de respuestas negativas y sus versiones públicas, por parte de las plataformas de redes sociales (Facebook, Instagram Twitter) en las que no se accedió, aceptó ni eliminó cualquier información contenida en Internet en respuesta a una solicitud de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.”*

| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
|--------------------|---------------------|---|--|
| | Inexistencia | <p>aprobados por la CQyD del INE.</p> <p>El área señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en específico del periodo solicitado de 2016 a 2018 no se encontró la información solicitada, en este sentido, la información que se requiere es inexistente por lo anterior, se solicita al CT la confirmación de la inexistencia de la información.</p> | |

B. Consideraciones del CT

Declaratoria de inexistencia

El área **UTCE** señala que es **inexistente** la información respecto de la información solicitada en los numerales 17 al 20 respecto de los ejercicios 2016 al 2018 de las respuestas afirmativas y negativas por parte de las plataformas de redes sociales (Facebook, Instagram Twitter) en las que se accedió, aceptó o eliminó cualquier información contenida en Internet en respuesta a una solicitud de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, así como sus versiones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

públicas, por lo anterior este colegiado debe establecer si la inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
 - De acuerdo con la respuesta del área **UTCE**, atendió el asunto dentro del plazo establecido.
- 2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada área.*
 - El área **UTCE**, señaló las razones que motivan la inexistencia de información, señalando que realizó una búsqueda detallada de la información en esa Unidad Técnica, en específico del periodo solicitado de 2016 a 2018 y no se encontró la información solicitada.
- 3. Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

El área **UTCE** y la **Comisión de Quejas y Denuncias** indicaron la inexistencia respecto a la información respecto de la información solicitada en los numerales 17 al 20 respecto de los ejercicios 2016 al 2018 de las respuestas afirmativas y negativas por parte de las plataformas de redes sociales (Facebook, Instagram Twitter) en las que se accedió, aceptó o eliminó



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

cualquier información contenida en Internet en respuesta a una solicitud de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, así como sus versiones públicas, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la declaración de inexistencia.

Lo anterior, derivado de que en las resoluciones que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias y de la investigación realizada por esta Unidad Técnica no se encontró que se hubiera generado algún requerimiento a redes sociales, en este sentido, la información que se requiere es inexistente por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia la confirmación de la inexistencia.

En ese sentido el área proporciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información.

Modo: El área señala que realizó búsqueda de la información en las tres Direcciones que integran la **UTCE**, quienes tienen a su cargo la tramitación y sustanciación de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Tiempo: El periodo de la búsqueda se efectuó en el periodo correspondiente al año 2016 a 2018.

Lugar: El área realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos integrados por esa Unidad Técnica, en específico a los correspondientes a la sustanciación de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

4. El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo,

- La argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a los argumentos señalados.

Así mismo, el criterio SO/014/2017 emitido por INAI, refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

“Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)*

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 11 de septiembre de 2023 (19:46 hrs.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>*

5. *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **UTCE** por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.
6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*
- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área **UTCE** este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

Conclusión: Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por el área **UTCE**, relativa a proporcionar la información solicitada en los numerales 17 al 20 respecto de los ejercicios 2016 al 2018 de las respuestas afirmativas y negativas por parte de las plataformas de redes sociales (Facebook, Instagram Twitter) en las que se accedió, aceptó o eliminó cualquier información contenida en Internet en respuesta a una solicitud de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, así como sus versiones públicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

Finalmente, el CT considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT y correo electrónico.

Los archivos señalados en los puntos 1 a 3 serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.

| CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN | |
|---|--|
| Tipo de la Información | Información pública |
| | UTCE 1. Oficio de cumplimiento INE-UT/09254/2023, mediante 1 archivo electrónico. 2. Acuerdos de Medidas Cautelares emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del INE de los años 2016, 2017 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, mediante una liga electrónica. archivos solicitud UT-23-0841 Cum RRA - OneDrive (sharepoint.com) |
| | 3. Repositorio Documental, mediante una liga electrónica. https://repositoriodocumental.ine.mx/ |

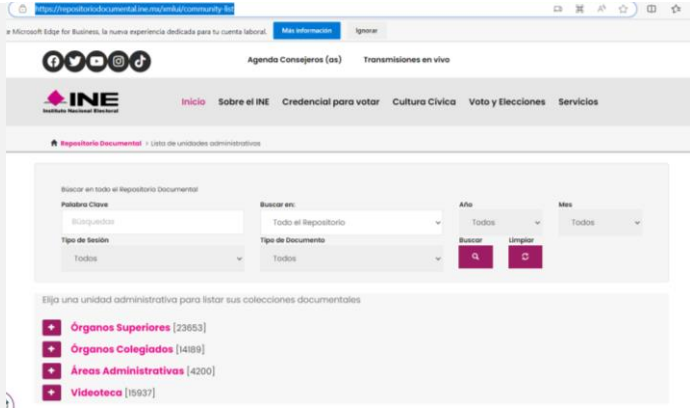
TOVAR OVIEDO ESTEBAN ISAIAS > archivos solicitud UT-23-0841 Cum RRA

| Nombre | Modificado | Modificado por | Tamaño de arch... | Compartir |
|-------------------------------------|-------------|----------------------|-------------------|------------|
| Archivos RRA ACQyD 2016 | Hace 6 días | TOVAR OVIEDO ESTEBAN | 150 elementos | Compartido |
| Archivos RRA ACQyD 2017 | Hace 6 días | TOVAR OVIEDO ESTEBAN | 135 elementos | Compartido |
| Archivos RRA ACQyD 2018 | Hace 6 días | TOVAR OVIEDO ESTEBAN | 183 elementos | Compartido |
| Archivos RRA ACQyD 2019 | Hace 6 días | TOVAR OVIEDO ESTEBAN | 51 elementos | Compartido |
| Archivos RRA ACQyD ... | Hace 6 días | TOVAR OVIEDO ESTEBAN | 33 elementos | Compartido |
| Archivos RRA ACQyD 2021 | Hace 6 días | TOVAR OVIEDO ESTEBAN | 173 elementos | Compartido |
| Archivos RRA ACQyD 2022 | Hace 6 días | TOVAR OVIEDO ESTEBAN | 191 elementos | Compartido |
| Archivos RRA ACQyD 2023 | Hace 6 días | TOVAR OVIEDO ESTEBAN | 43 elementos | Compartido |
| Respuestas redes sociales negativas | Hace 5 días | TOVAR OVIEDO ESTEBAN | 2 elementos | Compartido |
| Respuestas Redes Sociales positivas | Hace 5 días | TOVAR OVIEDO ESTEBAN | 11 elementos | Compartido |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

| | |
|-----------------------------|---|
| |  |
| Formato disponible | <ul style="list-style-type: none">• 1 archivo electrónico• 2 ligas electrónicas |
| | <p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT, no obstante, en virtud de la etapa procesal en la que se encuentra, ya no es posible notificarla por ese medio, en ese sentido el presente cumplimiento se notificará través del sistema de medios de impugnación y correo electrónico.</p> <p>Archivo electrónico. - Los archivos señalados en los puntos 1 a 3 le serán notificados a través de la PNT y correo electrónico, toda vez señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la PNT” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión.</p> |
| Modalidad de Entrega | <p>Modalidades alternativas:</p> <p>Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD <u>con la misma información que se enviará a través de la PNT y correo electrónico</u>, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

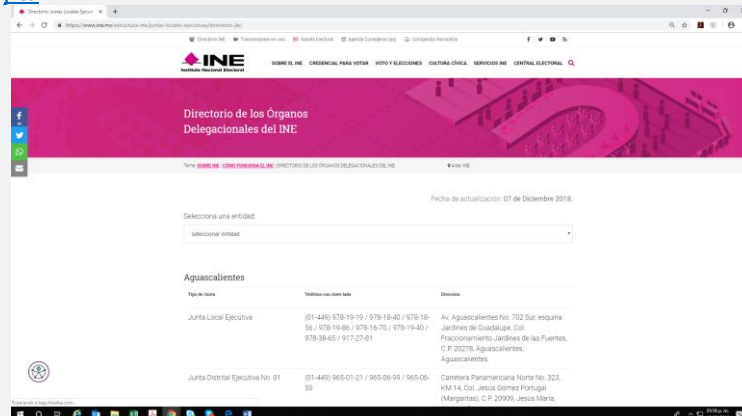
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepopan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

| | |
|--|--|
| Cuota de recuperación | <p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por el área.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico.</p> |
| Especificaciones de Pago | <p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2023.</p> |
| Plazo para reproducir la información | <p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p> |
| Plazo para disponer de la información | <p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p> |
| Fundamento Legal | <p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

D. Notificación a la persona recurrente

Conforme al resolutivo **SEGUNDO** de la resolución al recurso de revisión **RRA 5546/23**, debido a que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones la “Plataforma Nacional de Transparencia” y “correo electrónico” como medios señalados en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. Titular del folio 330031423000894**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 5546/23**, y con fundamento en los artículos artículos 1, 6, 16 y 30 de la CPEUM; 4, 20, 44, fracciones II y III, 116, 144, 145 de la LGTAIP; 6, 11 fracción VI, 13, 17, párrafo 2, 33, 65, fracciones, 146 a 149, 186 de la LFTAIP y; 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, este CT emite la siguiente:

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área **UTCE**.

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y al área **UTCE** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: LLM

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

¹ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO Página 2 de 2 a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0259-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 5546/23**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 15 de septiembre de 2023.

| | |
|---|---|
| Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO | Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia |
| Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia |

| | |
|---|--|
| Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas | Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del Comité de Transparencia |
|---|--|

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

